

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que según parte facultativo, que acabo de recibir S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad en su importante salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 23 de Setiembre de 1880.

—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

(Conclusion.)

Y tal ha sido también la impresión de la Sección al estudiar el asunto. Así es que mientras no aparezcan más que el aserto, muy poco creíble por cierto, de un inte-

resado alegando haber sido sorprendida su buena fé, haciéndole firmar papeles que no sabía lo que eran, y una informacion testifical neutralizada por otra de la misma especie del todo contraria, no será ciertamente justo negar la autenticidad de actos oficiales que reúnen todos los caracteres de verosimilitud y legitimidad, y en los que han intervenido como testigos y por razon del cargo gran número de personas tan dignas de crédito como sus contendientes. No puede, sin embargo, negarse á los últimos, con arreglo al art. 178 de la ley electoral, el derecho de acudir á los Tribunales de justicia á hacer buena su denuncia, ya que no lo han conseguido en el expediente actual; pero sin perjuicio de lo que aquellos declaren en su dia, no puede la Administracion dejar hoy de resolver en lo que á ella atañe, partiendo por supuesto, en virtud de las razones expuestas, de la base de ser auténticos, mientras otra cosa no se pruebe, todos los documentos oficiales de que en el extracto se ha hecho mérito.

Esto sentado, es bien fácil la resolusion de este expediente, puesto que queda reducida á una cuestión de fechas.

En 30 de Noviembre se citó á los Concejales que componian el Ayuntamiento en 1.º de Junio; se notificó á D. Pedro Duarte, y se anunció al público que el dia 13 de Diciembre se celebraría la sesion ordinaria ordenada por el artículo 87 de la ley electoral, llegando dicho dia, y verificándose la sesion sin que se presentase protesta alguna.

Esta se notificó ante testigos al Duarte el dia 14, trascurriendo despues el plazo fatal señalado en el art. 88 sin que por nadie se hiciese nueva reclamacion de ninguna clase para ante la Comision provincial. Siendo esto así, y no habiéndose tampoco reclamado en el término marcado por el artículo 86 sobre la nulidad de la

eleccion ni sobre la incapacidad ó excusas de los elegidos, no pudo aquella corporacion, sin infringir, como lo hizo de una manera evidente, los expresados artículos, tomar en cuenta bajo ningun concepto las extemporáneas instancias de queja producidas en 22 de Diciembre, 3 y 4 de Enero últimos.

Respecto de la tercera conclusion del acuerdo apelado, la Sección dirá únicamente que no es ya permitido hoy dia imponer por simples sospechas castigo alguno, como lo sería la suspension del Alcalde y Sacretario del Ayuntamiento de Cañete la Real, y mucho menos si se considera que es dudosa la existencia del delito denunciado, aun para la misma Comision provincial, puesto que propone el nombramiento de un delegado que averigüe su certeza.

Por todo lo cual opina la Sección que proceda revocar el fallo de la Comision provincial de Málaga de 16 de Enero último, sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias que forme ó haya formado el Comisionado del Gobernador, y el derecho que tienen D. Pedro Duarte y los demás electores para acudir á los Tribunales de justicia, si lo creen oportuno, respecto del delito que suponen cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 17 de Setiembre de 1880.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 16 del actual, expedido por este Ministerio, y que se publica en la Gaceta de hoy, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 16 del actual expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores, sedicion y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del dia 16 del actual, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, según les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la mitad, si esta excede de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez actualmente rebeldes

se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificación facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian. Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándose de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército, se les hará aplicacion de la regla 1.^a de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.^o Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.^o de la Real órden-circular de 13 de Febrero de 1875.

Art. 4.^o No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.^o Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 16 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.^o La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos, como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento pe-

nal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Ceuta, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.^o Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto Cuerpo, á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, segun corresponda, las hojas histórico penales de los comprendidos en la Real gracia del indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.^o Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia, de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 9.^o Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 16 del actual que se acompaña en copia, y de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Echavarría.—Señor.....

Gaceta del 19 de Setiembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Camilo Hurtado de Amézaga, Conde de Villaseñor, para que salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche en el riego de 500 hectáreas de terreno de su propiedad en el término de Alia, provincia de Cáceres, 500 litros de agua por segundo de las invernales, primaverales y torrenciales del rio Guadalupejo, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a La toma de las aguas se verificará despues que estén cubiertas las atenciones de los molinos inferiores y de los riegos actualmente establecidos, probando los

dueños debidamente su derecho al uso de las aguas.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y antes de darse principio á ellas se deslindarán y fijarán los derechos de los actuales usuarios.

3.^a La presa de retencion se emplazará en el punto indicado en los planos, construyéndola de la forma, dimensiones y clase de materiales que indica el proyecto. La coronacion será horizontal en toda su longitud, no debiendo elevarse sobre el fondo del actual cauce del rio más que 30 centímetros, cuya altura se referirá por medio de nivelaciones exactas á puntos fijos é invariables del terreno, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

4.^a En la entrada del canal se establecerá un módulo regulador automático, á fin de que no pase mayor caudal de agua en las épocas en que se concede que los 500 litros que comprende la autorizacion. Además se establecerá una compuerta de derivacion que permanecerá cerrada, dejando libre el curso del rio en las épocas en que no pueda tomarse el agua.

5.^a Para que queden á salvo los derechos legitimos de los usuarios inferiores en el caso de que con la construccion de la nueva presa pudieran disminuir las aguas de dichos aprovechamientos, se dejaran en ella al construir los varios portillos de desagüe distribuidos en la longitud de la misma, y á la profundidad en que termina la capa permeable de aluvion con dimensiones cuando ménos de un metro de longitud y 0^m, 50 de altura. Estos desagües podrán cerrarse provisionalmente con tabiques por la boca-salida del paramento en talud y con compuertas metálicas por el lado opuesto vertical, á fin de que demoliendo los primeros y levantando las segundas en el número y épocas que convenga, resulte un gasto de agua igual al que se note disminuido en los aprovechamientos inferiores.

6.^a Para no dejar dudas y evitar ulteriores reclamaciones sobre el particular á que se refiere la condicion anterior, deberán aforarse los aprovechamientos existentes despues de reconocido el derecho que tengan á las aguas, verificando la operacion antes de cerrar ninguna de las bocas de desagüe inferiores de la presa, para conocer así si despues de cerradas tiene ó no influencia sensible y apreciable la presa en la disminucion ó variacion del agua subterránea que pase á dichos aprovechamientos. Del resultado obtenido en la Intervencion de la Division hidrológica de Ciudad-Real y las partes intere-

sadas se levantará un acta que servirá de base para la concesion.

7.^a No podrá el concesionario del nuevo aprovechamiento reclamar indemnizacion alguna del Estado, si despues de realizadas las obras en la forma indicada no encontrase en el rio Guadalupejo el caudal de agua concedido, ya sea de una manera ostensible en la superficie, ó ya de filtracion en el terreno del mismo.

8.^a En el caso de que el Conde de Villaseñor quisiera hacer alumbramientos para aprovechar las aguas de filtraciones ó subterráneas, deberá promover un nuevo expediente, así como tambien para construir depósitos y pantanos supletorios si trata de aprovechar las aguas de lluvia.

9.^a Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicacion de la concesion, y terminarse á los tres años de haberse empezado. Al concluir este período de tiempo, ó ántes si el consionario diere cuenta de haber terminado los trabajos, serán reconocidos por el Ingeniero Jefe, que informará respecto del cumplimiento en todas sus partes de las condiciones de la concesion.

10. Esta se otorga á perpetuidad, y se declarará caducada si se faltase á cualquiera de las condiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1880)

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de la Armada el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.^o Concede indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.^o Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico de 1880 á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| Artículos. | TOTAL por capítulos. | TOTAL por secciones. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | |
| CAPITULO I.—Administracion provincial. | | |
| Personal da la Diputacion y Contaduría provincial. | 3.387 | |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | 437'50 | |
| 1.º Material de la Diputacion Depositaria y Contaduría de fondos, provinciales. | 333'33 | |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | | |
| 2.º Personal de Archivo y Depositaria provincial. | 625 " | 5.604'91 |
| Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 176'20 | |
| 3.º Material de estas comisiones. | 145'83 | |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. | 375 " | |
| 5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. | " | |
| 6.º Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo. | 125 " | |
| CAPITULO II.—Servicios generales. | | |
| 1.º Gastos de quintas. | 333'33 | |
| 2.º Idem de bagajes. | 833'33 | |
| 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial. | 333'33 | 1.916'65 |
| 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. | " | |
| 5.º Idem de calamidades públicas. | 416'66 | |
| CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | |
| Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. | 166'66 | |
| 1.º Material para estas obras. | 3.167'17 | |
| Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. | 1.528 " | |
| 2.º Material para estas mismas obras. | 4.945'16 | |
| Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. | " | |
| 3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. | " | |
| 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. | 83'33 | |
| CAPITULO IV.—Cargas. | | |
| 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | " | |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente. | " | |
| 3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en | " | |
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. | " | |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | " | |
| CAPITULO V.—Instruccion pública. | | |
| 1.º Junta provincial del ramo. | 891'66 | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 1.198 " | |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | 652 " | |
| Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. | 417 " | |
| Sumas á la vuelta. | 3.158'66 | 12.46'672 |

| Artículos. | TOTAL por capítulos. | TOTAL por secciones. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| <i>Sumas de la vuelta.</i> | | |
| | 3.158'66 | 12.466'72 |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material. | 354 " | |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | 1.065 " | 4.698'49 |
| 6.º Biblioteca provincial. | 83'33 | |
| 7.º Museo provincial. | 37'50 | |
| CAPITULO VI.—Beneficencia. | | |
| 1.º Atenciones de la Junta provincial. | 500 | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales. | 5.453 " | |
| 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia. | 15.721 " | 21.674 " |
| 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos. | " | |
| 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad. | " | |
| 6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. | " | |
| CAPITULO VII.—Correccion pública. | | |
| 1.º Gastos de cárceles. | 83'33 | 83'33 |
| 2.º Idem de establecimientos penales. | " | |
| CAPITULO VIII.—Imprevistos. | | |
| Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1.691 " | 1.691 " |
| SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | |
| CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos. | | |
| Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. | | 40.613'54 |
| CAPITULO II.—Carreteras. | | |
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | | 7.566 " |
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 7.566 " | |
| CAPITULO III.—Obras diversas | | |
| Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 416'66 | 416'66 |
| CAPITULO IV.—Otros gastos | | |
| Único. Cantidades destinadas á objeto de interés provincial. | 1.248 " | 1.248 " |
| SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES. | | |
| CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados. | | |
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior. | | |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | | |
| TOTAL GENERAL. | | 49.844'20 |

En Valladolid á 15 de Agosto de 1880.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, Gavino Madrueno.—El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.
Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Escelentisima Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: Que la Comision provincial asociada de los Señores Diputados residentes en ésta Capital, acordó en sesion de 31 de Agosto último prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.
Valladolid 13 de de Setiembre de 1880.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, Antonio Lanuza.—Juan Callejo Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA. | JORNALES satisfechos. | | MATERIALES. | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------|------------------------------------|---------------------------------------|--------------------|----------|---------|-----------|-----------|
| | Pesetas. | Cts. | VENDEDORES Ó CONTRATISTAS. | CONCEPTO DEL GASTO. | UNIDADES. | PRECIO. | | IMPORTE. | |
| | | | | | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Reparacion de empedrados de calles. | 33 | 50 | José Martinez. | Portes de materiales. | | | | 14 | |
| Limpieza de pozos-sumideros. | 127 | 97 | " | " | " | | | | |
| Conservacion y fomento de viveros y arbolado de los mismos. | 62 | 75 | " | " | " | | | | |
| Arreglo de los jardines y paseos del Campo Grande. | 296 | 34 | Mariano Franco. Ignacio Gaspar. | Huebras. Triguillo para los cisnes | 5 1/2 22 kilos. | 6 " | 50 " | 35 3 | 75 " |
| Total jornales. | 520 | 56 | | Total materiales. | | | | 52 | 75 |

RESUMEN.

| | Pesetas. | Cts. |
|------------------------|------------|-----------|
| Importan los jornales. | 520 | 56 |
| Id. los materiales. | 52 | 75 |
| Total pesetas. | 573 | 31 |

Valladolid 7 de Agosto de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña

ANUNCIOS PARTICULARES.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos

Série: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Série: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Série: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.
Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al miligramo, 20.
En cajas con tapadera.

Série: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3.

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decímetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona, Valladolid.

Junta de propietarios de La Seca.

No habiendo tonido efecto por falta de licitadores, el remate de la hoja del viñedo en general de este término, anunciado para el 19 del actual se verificará el 3 de Octubre próximo, en los términos indicados en el *Boletín oficial* número 62, verificándose el acto en uno de los salones del Ayuntamiento de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la casa del Presidente.

La Seca 23 de Setiembre de 1880.—P. A. de la Junta, el Presidente, Casimiro Cantalapiedra.

En la tarde del dia 23 del corriente se perdió una mula desde el ferial, de pelo negro, cerrada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada; tenia dos mantas sobre el lomo sujetas con cincha.

La persona que la haya hallado se servirá dar aviso á su dueño Don Juan Ruiz, calle de la Estacion número 29, y se le gratificará.

EL NOMENCLÁTOR

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y apropósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:

Imprenta de Lúcas Garrido.

Obra, 8.